



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN No. 1487
(1 de octubre de 2019)

Por medio de la cual se resuelve recursos de apelación oportunamente interpuestos en contra de la Resolución No. 0590 del 13 de septiembre de 2019 y de la Resolución No. 0637 del 23 de septiembre de 2019, que publicaron y repusieron los resultados consolidados de pruebas de conocimiento, la lista de elegibles y declararon desiertas las convocatorias del concurso de méritos para vincular docentes de tiempo completo de la Universidad de Nariño año 2019.

EL RECTOR AD-HOC DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2º de la Constitución Política establece: “*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”.

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

En virtud del artículo 28 de la ley 30 de 1992, se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la Ley 30 de 1992, establece que la incorporación de los docentes de tiempo completo y medio a las Universidades Estatales u Oficiales, se realizará mediante concurso público de méritos cuya reglamentación está en cabeza del Consejo Superior Universitario, situación que se dio dentro del caso concreto mediante la expedición del Acuerdo 012 de 2017, norma rectora del presente Concurso de Méritos, en virtud de la cual una vez publicados los resultados obtenidos por los concursantes se determinó lista de elegibles susceptible de la interposición de recursos de reposición y apelación, siendo este el momento para resolver el segundo de los recursos en comento.

Que mediante Resolución No. 012 del 27 de septiembre de 2019 el honorable Consejo Superior Universitario determinó designar al doctor Cristhian Pereira Otero como Rector Ad-hoc para resolver los recursos de apelación presentados dentro del trámite del Concurso de Méritos.

CONSIDERACIONES GENERALES PARA TODOS LOS ESCRITOS DE APELACIÓN:

Teniendo en cuenta que varios de los apelantes solicitan se especifique los criterios objetivos de evaluación del proyecto de investigación y de la clase magistral, se enuncian a continuación:

PROYECTO DE INVESTIGACION:

1. Planteamiento del Problema
2. Objetivos y Justificación
3. Estado del Arte y Marco Teórico
4. Metodología
5. Impactos esperados y viabilidad (Debe incluir plan de difusión)

CLASE MAGISTRAL:

1. Dominio del Tema
2. Manejo del Auditorio
3. Estrategias utilizadas para el desarrollo de la clase
4. Manejo del tiempo
5. Respuestas a preguntas

Por otra parte, frente a la solicitud de suministro de la prueba de conocimiento (prueba escrita, clase magistral y proyecto de investigación) y fórmulas utilizadas para la calificación de la prueba escrita, este Despacho considera, que no será posible suministrar copia íntegra de la misma. Sin embargo, los apelantes podrán acercarse a la Vicerrectoría Académica a efectos de que pueda concurrir a revisarla para tomar las notas que consideren pertinentes, tal como lo han hecho algunos de ellos.

Realizadas las anteriores consideraciones, procede la Segunda Instancia a pronunciarse frente a las solicitudes de manera individual:

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ASPIRANTE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.085.254.802:

En el escrito, el apelante manifestó la necesidad de que la totalidad de su proceso evaluativo dentro de la convocatoria cuya atención nos ocupa, fuera revisado, argumentando que la Resolución No. 0590 de septiembre 13 de 2019 fue proferida con violación al debido proceso por indebida calificación y ausencia de parámetros claros de calificación. Los puntajes obtenidos por el recurrente correspondieron a los siguientes:

Participante 1.085.254.802	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistra l	Prueba De Inglés	Calificació n Final
Calificación	19	4,07	3,3	4	30,37

Sea lo primero frente a lo expuesto advertir que, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; en consecuencia, para el caso cuya atención hoy nos ocupa se evidencia la materialización de todos y cada uno de dichos principios, por ejemplo, se adelantó ya el trámite de la contra-calificación de conformidad con las normas aplicables en igualdad de condiciones que los demás aspirantes sin tener en consideración ningún tipo de circunstancia personal, actuando entonces con rectitud, lealtad, honestidad y buena fe; en igual sentido se atendieron todas las peticiones incoadas a través de los recursos presentados por el concursante de la forma más celer y eficiente posible, removiendo cualquier tipo de obstáculo que genere dilaciones o retardos en las respectivas actuaciones, siendo todo ello de conocimiento público en todas sus etapas. Así, producto del recurso de reposición interpuesto por el concursante, se procedió a revisar y recalificar el examen escrito y se contracalificó el proyecto de investigación y la clase magistral, tal como lo solicitó el recurrente, obteniendo los siguientes resultados bajo aplicación del principio de la no reformatio in pejus, pues en algunos ítems objeto de contracalificación su calificación decreció generando que la calificación definitiva en su prueba de conocimientos también decreciera, de tal manera que la primera instancia mantuvo la calificación más alta obtenida en la totalidad de la prueba, así:

Participante 1.085.254.802	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistra l	Prueba De Inglés	Calificació n Final
Calificación obtenida en el recurso de reposición	19	4,07	3,3	4	30,37

Hasta el momento se avisora como se advirtió, que la legalidad, trnsparencia y objetividad sobresalieron en la actuación administrativa expuesta.

Ahora bien, en el escrito de apelación presentado de forma oportuna por el recurrente manifiesta su inconformismo frente a las claves de respuesta válidas ofrecidas y acreditadas por los evaluadores,

recalificadores y contra-calificadores, quienes coincidieron en que las respuestas determinadas por los evaluadores como correctas, eran totalmente válidas, de ahí entonces que el argumento incoado por el apelante no haya logrado desvirtuar la acreditación de respuestas ofrecidas por los evaluadores iniciales, sino que simplemente el recurrente se limitó a manifestar su desacuerdo en la forma y estructuración de las preguntas sin que se haya logrado probar entonces su falta de aptitud a efectos de ser aplicadas o valoradas, máxime cuando el recurrente tuvo la oportunidad, bajo petición escrita, de acceder al cuestionario aplicado a fin de evidenciar la forma cómo fueron calificadas las preguntas a él aplicadas. Tan es así, que en virtud de la revisión que realizó a la calificación de la prueba escrita de conocimientos, presentó un segundo recurso de apelación. No obstante lo dicho, la Universidad de Nariño en aras de salvaguardar los derechos del concursante, sometió a contracalificación incluso la prueba escrita de conocimientos, informando el evaluador externo, que la calificación obtenida por el concursante dentro de la Convocatoria en comento correspondía a 22 puntos y no a 19. Siendo ello así, las calificaciones finales obtenidas por el recurrente corresponderían a las siguientes:

Participante 1.085.254.802	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistra l	Prueba De Inglés	Calificació n Final
Calificación obtenida en el recurso de reposición	19	4,07	3,3	4	30,37
Contracalificaci ón:	22	3,4	3,4	4	32,8

Siendo ello así, producto de la contra-calificación hay lugar a la modificación de los puntajes en los actos administrativos objetos de la impugnación, pero no hay lugar a validar la aprobación del concursante, pues de acuerdo con el artículo 34 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, el apelante no obtuvo un puntaje mayor a 35 puntos. Razón por la cual, su hoja de vida no será evaluada y quedará por fuera del concurso. Es más, ni siquiera dejando como puntaje válido del proyecto de investigación el obtenido inicialmente (4,07) por considerarse más favorable para los intereses del administrado (en aplicación de principios constitucionales como el pro-homine y la favorabilidad), el concursante no alcanzaría el umbral en referencia, pues sus puntajes corresponderían entonces a los siguientes:

Participante 1.085.254.802	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistra l	Prueba De Inglés	Calificació n Final
Contracalificaci ón más favorable:	22	4,07	3,4	4	33,37

Puntajes éstos últimos que serán los definitivos.

Para finalizar, respecto de la solicitud relacionada con tener acceso al video de la clase magistral de los concursantes que obtuvieron un puntaje mayor al suyo, mediante Sentencia C-108 de 1995 la Corte Constitucional se pronunció frente al derecho a la intimidad en los siguientes términos:

“(…) las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes (...)”

Con base en la sentencia de la Corte Constitucional, y en protección del derecho fundamental a la intimidad, no es posible que el público en general tenga acceso a dicha información.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ASPIRANTE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.228.293:

Es menester manifestar al concursante que dentro del Concurso de méritos cuya atención nos ocupa, cursó acción constitucional de amparo presentada por el señor Leonardo Zambrano Rodríguez quien solicitó la protección de sus derechos fundamentales a igualdad y debido proceso, siendo éstos tutelados por el juez Constitucional quien mediante sentencia del día 25 de septiembre de 2019 ordenó que se realizaran las gestiones necesarias para que el antes mencionado se pueda nivelar dentro de la convocatoria en comento y pueda continuar con el proceso previsto para el concurso de méritos.

En atención a lo dicho, este Despacho por mandato judicial se abstendrá en este momento de dar resolución al recurso impetrado por el Concursante identificado con cédula de ciudadanía No. 5.228.293 hasta tanto se lo haya nivelado al tutelante al estado actual del proceso. Siendo ello así, se resolverá el recurso en la etapa correspondiente cuando el tutelado llegue a la interposición de recursos, mediante acto administrativo independiente que determine la lista de elegibles, de ahí entonces que lo correspondiente al concurso en mención sea retirado de la parte resolutive del presente Acto.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ASPIRANTE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.481.594:

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; en consecuencia, para el caso cuya atención hoy nos ocupa se evidencia la materialización de todos y cada uno de dichos principios, por ejemplo, se adelantó ya el trámite de la contra-calificación de conformidad con las normas aplicables en igualdad de condiciones que los demás aspirantes sin tener en consideración ningún tipo de circunstancia personal, actuando entonces con rectitud, lealtad, honestidad y buena fe; en igual sentido se atendieron todas las peticiones incoadas a través de los recursos presentados por el concursante de la forma más celer y eficiente posible, removiendo cualquier tipo de obstáculo que genere dilaciones o retardos en las respectivas actuaciones, siendo todo ello de conocimiento público en todas sus etapas.

Así las cosas, la Universidad de Nariño procedió inicialmente a solicitar concepto ante el Departamento de Lingüística e Idiomas de la Institución respecto del certificado de idioma extranjero aportado por el recurrente, obteniendo la siguiente manifestación:

*“El documento presentado por el señor MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, corresponde a una certificación de calificaciones, tal y como consta en el documento enviado cuando se refiere a la “Interpretación de Calificaciones” correspondientes a los niveles de inglés tomados en la Academia Cambridge. Estas calificaciones no reemplazan una prueba de eficiencia estandarizada y con reconocimiento internacional, la cual es un instrumento de evaluación que certifica el dominio de un idioma en sus componentes específicos, a saber, escucha, habla, lectura, y escritura. Si bien las Instituciones pueden diseñar sus propias pruebas y certificar sus requisitos institucionales, el requerimiento de la convocatoria, tal y como consta en el Acuerdo 012 del 8 de febrero de 2017, en el artículo Veintiséis (Modificado por Acuerdo 011 del 26 de abril de 2018 y modificado por Acuerdo 029 de 2019) es explícito: **Para la acreditación de conocimiento de un idioma extranjero, se debe presentar el resultado de una prueba estandarizada internacionalmente de conformidad al Marco Común Europeo, con una antigüedad no mayor a cuatro años contados a la fecha de apertura del concurso. Por lo tanto, la certificación de calificaciones no reemplaza el resultado de un examen estandarizado con reconocimiento internacional”**. (Subrayas, negrillas y cursiva propias).*

En este entendido, dicha certificación fue considerada como No Válida (“N.V”).

Consideraciones las anteriores que permiten confirmar la decisión tomada en la Resolución No. 0637 de 23 de septiembre de 2019, por cuanto el documento aportado por el recurrente no cumple con los postulados normativos de la norma que rige el Concurso de Méritos, es decir, no corresponde con una prueba estandarizada internacionalmente de conformidad con el Marco Común Europeo”.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ASPIRANTE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 87.302.908:

El concursante manifestó en su impugnación la necesidad de que le generara la revisión de la totalidad de su prueba de conocimientos, excepto prueba de idioma extranjero, que no fue acreditada por el concursante generando asignación de cero puntos por dicho concepto. Los puntajes obtenidos por el concursante fueron los siguientes:

Participante 87302908	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
Calificación inicial	24,1	3,4	4,2	NP	31,7

Frente a esta decisión el concursante impetró inicialmente recurso de reposición solicitando la revisión, tal como antes se advirtió, así las cosas, la Universidad evaluadora determinó la obtención de puntajes tal como se informaron en la Resolución No. 0637 de 23 de septiembre de 2019, no obstante este Despacho en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente en sede de apelación encontró que efectivamente la clase magistral NO fue recalificada por quienes inicialmente la valoraron, sino contra-calificada por terceros, siendo que lo solicitado por el concursante recurrente era estrictamente la re-calificación.

Este Despacho procedió a ordenar la recalificación de la clase magistral, producto de lo cual se obtuvo el siguiente puntaje: 3,76, siendo esta menos favorable para el recurrente, pues producto de la mencionada recalificación su puntaje definitivo fue el siguiente:

Participante 87302908	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
Recalificación (Reposición)	23,45	3,2	3,76	0	30,41

Ahora bien, en ejercicio del recurso de apelación, el recurrente solicitó la contra-calificación del Proyecto de Investigación y de la “prueba de conocimientos” conforme al parágrafo 2º del artículo 34 del Acuerdo 012 de 2017, generando la contra-calificación de la prueba escrita, del mencionado Proyecto de Investigación y de la Clase Magistral, arrojando los siguientes resultados:

Participante 87302908	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
Contracalificación (Apelación)	24	3,5	4	0	31,5

Es más, ni siquiera dejando como puntaje válido de cada ítem el más alto, por considerarse más favorable para los intereses del administrado (en aplicación de principios constitucionales como el pro-homine y la favorabilidad), el concursante no alcanzaría el umbral en referencia, pues sus puntajes corresponderían entonces a los siguientes:

Participante 1.085.254.802	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
Contracalificación más favorable:	24,1	3,5	4,2	0	31,8

Puntajes estos que se tendrán como definitivos.

De ahí entonces que los resultados contenidos en los actos administrativos objeto de impugnación deban mantenerse por ser los más beneficiosos para el concursante, sin que haya entonces lugar a validar la aprobación del concursante, pues de acuerdo con el artículo 34 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, el apelante no obtuvo un puntaje mayor a 35 puntos.

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ASPIRANTE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.749.572:

El recurrente manifestó su inconformismo con la resolución que publicó los puntajes generados dentro del trámite del concurso de méritos, donde obtuvo los siguientes puntajes en las siguientes convocatorias:

Participante 12.749.572	Convocatoria	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
	2019-30	17	4	3,35	N.P	24,35
	2019-31	13	4	3,582	N.P	20,58
	2019-32	19	4	2,775	N.P	25,775

En desarrollo del recurso de reposición por el concursante impetrado, se procedió a la contra-calificación de las pruebas realizadas, generando los siguientes resultados:

Participante 12.749.572	Convocatoria	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
	2019-30	18	4,6	3,1	N.P	25,7
	2019-31	12	4,6	3,325	N.P	19,925
	2019-32	19	4,6	2,4	N.P	26

Como es a penas lógico, no es dable generar modificación alguna respecto de la prueba del idioma extranjero, habida consideración que el certificado no fue aportado oportunamente dentro del trámite del concurso por el concursante, de ahí que se tenga como no presentado (N.P.) y se genere la asignación de cero puntos por dicho concepto, tal como se hizo en la reposición y se mantendrá incluso en ejercicio y desarrollo del recurso de apelación, pues ni siquiera tomando lo más favorable de cada uno de los ítems que integran la prueba de conocimientos (ello en atención a la favorabilidad), el concursante alcanzaría el puntaje mínimo requerido, veamos:

Participante 12.749.572	Convocatoria	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
	2019-30	18	4,6	3,35	N.P	25,95
	2019-31	13	4,6	3,582	N.P	21,18
	2019-32	19	4,6	2,775	N.P	26,37

Resultados éstos que se tendrán como definitivos.

Así las cosas, se evidencia que el concursante se le han garantizado sus derechos fundamentales inherentes al concurso de méritos, especialmente el debido proceso y la contradicción, como principios materializadores de la selección objetiva y el mérito. Lo anterior, por cuanto el apelante solicita nuevamente una contra-calificación que ya se dio en los términos del parágrafo 2º del artículo 39 del Acuerdo 012 de 2017, es decir, se sometió su prueba de conocimientos ante evaluador (es) externo (s), quienes ya arrojaron un resultado concluyente al respecto.

Es menester recordar que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; en consecuencia, para el caso cuya atención hoy nos ocupa se evenidecia la meterialización de todos y cada uno de dichos principios, por ejemplo, se adelantó ya el trámite de la contra-calificación de conformidad con las normas aplicables en

igualdad de condiciones que los demás aspirantes sin tener en consideración ningún tipo de circunstancia personal, actuando entonces con rectitud, lealtad, honestidad y buena fe; en igual sentido se atendieron todas las peticiones incoadas a través de los recursos presentados por el concursante de la forma más celer y eficiente posible, removiendo cualquier tipo de obstáculo que genere dilaciones o retardos en las respectivas actuaciones, siendo todo ello de conocimiento público en todas sus etapas. Con ello, se hace entonces incesario y violatorio del principio de economía someter nuevamente la prueba de conocimientos al trámite de una contracalificación que además de que ya fue debidamente surtida, no fue objetada o tachada por el recurrente, quien se limitó a manifestar su desacuerdo en la forma y estructuración de las preguntas sin aportar ningún elemento material de prueba que permitiera concluir entonces su falta de aptitud a efectos de ser aplicadas.

En igual sentido, la Universidad de Nariño, en desarrollo del concurso contrató la aplicación de las pruebas, en ciertos componentes, con universidades acreditadas en alta calidad, con el fin que el nivel de la prueba sea acorde con la labor docente de cada área del conocimiento y lo que se espera de un aspirante a docente de tiempo completo. Una vez la Universidad elabora la prueba, lo hace desde su experticia, frente a la cual no es dable poner en tela de juicio su trabajo sin aportar elementos de prueba diferentes a las simples apreciaciones personales o subjetivas del concursante. Aun así, dada la posibilidad de la contracalificación, es otra Institución Educativa debidamente acreditada quien revisa la prueba y es en ese momento que, si los argumentos del recurrente fuesen de recibo, ésta segunda Universidad habría puesto de presente las mencionadas deficiencias. Situación que permite entonces inferir que al ser dos universidades externas diferentes a la UDENAR quienes mantienen aproximadamente valores cercanos en las calificaciones, es porque las preguntas no eran confusas, ni las respuestas asignadas en la calificación inicial estaban erradas.

Así las cosas, esta instancia procederá a modificar la resolución objeto del recurso en lo correspondiente a los puntajes, pero confirmará la decisión tomada frente al aspirante con cédula de ciudadanía No. 12749572, en virtud de la cual no podrá continuar dentro del concurso cuya atención nos ocupa.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ASPIRANTE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.727.786:

En el escrito, el apelante manifestó la necesidad de que la totalidad de su proceso evaluativo dentro de la convocatoria cuya atención nos ocupa, fuera revisado, no obstante este Despacho encuentra que la Vicerrectoría Académica en desarrollo del recurso de reposición erró cuando únicamente sometió a recalificación dos de los elementos que integran la etapa de prueba de conocimientos, dejando sin recalificación y sin pronunciamiento la clase magistral y la prueba de inglés, correspondientemente.

Los resultados inicialmente obtenidos por el aspirante fueron los siguientes:

Participante 4.727.786	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
Calificación	26,1	3,15	4,933	N.P	34,22

El solicitante presentó recurso de reposición en virtud del cual su calificación se mantuvo, así:

Participante 4.727.786	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
Calificación	26,1	3,15	-	-	34,22

Así las cosas, se aprecia que la primera instancia omitió pronunciarse respecto de la clase magistral y la prueba de inglés, razón por la cual es necesario que desde este Despacho nos pronunciemos respecto a estos elementos, advirtiendo delantamente que respecto de la prueba de idioma extranjero, no es dable generar modificación alguna habida consideración que el certificado no fue aportado oportunamente dentro del trámite del concurso; respecto de la evaluación de la clase magistral, dicho ítem se sometió a revisión, obteniendo como calificación la correspondiente a 4,933 puntos, situación ésta que generará de suyo la modificación de la Resolución impugnada. En igual sentido, en desarrollo del recurso de apelación se verificó con la Universidad evaluadora de la prueba de conocimientos, que el puntaje que realmente corresponde al aspirante producto de sus manifestaciones contenidas en el escrito de impugnación es 29,4 puntos en el ítem de prueba escrita, sin

modificación alguna en el proyecto de investigación, generando una asignación definitiva y no recurrible en el siguiente sentido:

Participante 4.727.786	Examen Escrito	Proyecto De Investigación.	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
Calificación	29,4	3,15	4,933	0	37,483

Ahora bien, en ese sentido, el participante habría superado el umbral requerido a efectos de continuar en la convocatoria en comento, siendo entonces valorada su hoja de vida bajo parámetros que le generaron la asignación correspondiente a 50 puntos.

Bajo el orden de ideas expuesto, la Resolución No. 0637 del 23 de septiembre de 2019 será modificada en lo correspondiente, a fin de declarar como ganador de la Convocatoria No. 2019-22 al concursante recurrente.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ASPIRANTE CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.071.551:

En su escrito de impugnación el concursante manifiesta no estar de acuerdo con los resultados obtenidos en la etapa de prueba de conocimientos y publicados mediante Resolución No. 0590 del 13 de septiembre de 2019, por considerar que en la prueba no se generó una correcta calificación al número de respuestas acertadas por el concursante y argumentado la imposibilidad material de que en las pruebas de conocimientos rendidas en las convocatorias No. 2019-26 y 2019-27 se hubiera podido obtener el mismo puntaje.

Al respecto es pertinente manifestar que el cálculo realizado por los evaluadores considera un puntaje máximo de 25 puntos y sobre él se califican 30 preguntas de la siguiente manera: No. Respuestas acertadas X 35 / 30. De ahí entonces que al haber obtenido 19 respuestas acertadas en cada una de las convocatorias a las que se presentó, los puntajes inicialmente generados, hayan sido entonces publicados así:

Participante 13.071.551	Convocatoria	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
	2019-26	22,23	2,1	4,47	N.P	28,8
	2019-27	22,23	2,1	4,575	N.P	28,905

Al recalificarse entonces el examen escrito y el proyecto de investigación, conforme con lo solicitado en sede de reposición, se generaron los siguientes resultados:

Participante 13.071.551	Convocatoria	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
	2019-26	22,23	2,1	4,47	N.P	28,8
	2019-27	22,23	2,1	4,575	N.P	28,905

Inconforme con lo expuesto, presentó posteriormente un segundo escrito de apelación, solicitando recalificación del examen escrito y del proyecto de investigación, producto de lo cual se dio aplicación a lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 34 del Acuerdo 012 de 2017 a designar evaluadores externos, quienes determinaron los siguientes puntajes:

Participante 13.071.551	Convocatoria	Examen Escrito	Proyecto De Investigación	Clase Magistral	Prueba De Inglés	Calificación Final
	2019-26	25,58	2,3	4,47	0	32,35
	2019-27	25,15	2,3	4,575	0	32,025

Como se puede evidenciar incluso, frente al Proyecto de Investigación el recurrente manifiesta una serie de apreciaciones de naturaleza subjetiva, cuando en realidad para su evaluación se aplicaron los elementos de evaluación dispuestos en las consideraciones iniciales del presente acto administrativo, es decir, criterios objetivos e imparciales conforme los postulados de la función pública o administrativa, pues es menester recordar que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; en consecuencia, para el caso cuya atención hoy nos ocupa se evidencia la meterialización de todos y cada uno de dichos principios, por ejemplo, se adelantó ya el trámite de la contra-calificación de conformidad con las normas aplicables en igualdad de condiciones que los demás aspirantes sin tener en consideración ningún tipo de circunstancia personal o subjetividad, actuando entonces con rectitud, lealtad, honestidad, objetividad y buena fe; en igual sentido se atendieron todas las peticiones incoadas a través de los recursos presentados por el concursante de la formá más célere y eficiente posible, removiendo cualquier tipo de obstáculo que genere dilaciones o retardos en las respectivas actuaciones, siendo todo ello de conocimiento público en todas sus etapas.

De lo expuesto, este Despacho se permite inferir con acierto razonable que el concursante no acreditó el puntaje mínimo requerido por el artículo 34 del Acuerdo 012 de 2017, esto es, más de 35 puntos. Razón por la cual, si bien hay lugar a la modificación de los actos impugnados, dicha modificación no permite que el concursante continúe dentro del concurso de méritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 1º DE LAS RESOLUCIONES 0590 Y 0637 DE 2019, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

“PUBLICAR los resultados de las pruebas de conocimiento realizadas por los distintos aspirantes habilitados para los concursos de tiempo completo de la Universidad de Nariño año 2019, cuyos puntajes fueron:

CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	CEDULA	IDIOMA	CLASE MAGISTRAL	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	PRUEBA	TOTAL
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	18522517	0	NP	4,11	NP	4,11
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	59795180	3	4,66	3,7	12,6	23,96
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	19322799	NP	4,13	3,858	24,5	32,488
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	12994369	NP	4,83	3,78	21,7	30,31
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	5207847	0	NP	0	NP	0
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	12990833	NP	4,01	3,9	22,4	30,31
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	80814268	NP	NP	3,804	NP	3,804
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	1085247740	NP	4,76	4	18,2	26,96
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	120366228	NP	4,97	3	22,4	30,37
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	1039451523	4	4,09	3,4	16,8	28,29
201901	MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	63488732	NP	NP	4,36	NP	4,36
201902	QUÍMICA	71278202	NP	2,53	4,5	19,15	26,18
201902	QUÍMICA	37122502	NP	4,17	5	24,55	33,72
201902	QUÍMICA	87065238	NV	3,9	4	22,25	30,15
201902	QUÍMICA	34571468	NP	NP	5	NP	5
201902	QUÍMICA	43984126	NV	NP	5	NP	5
201902	QUÍMICA	36754327	4	3,94	4	32,5	44,44
201902	QUÍMICA	53031020	NP	NP	3	NP	3
201902	QUÍMICA	34318506	NP	NP	3,5	NP	3,5

CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	CEDULA	IDIOMA	CLASE MAGISTRAL	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	PRUEBA	TOTAL
201902	QUÍMICA	36862574	3	2,73	5	24,4	35,13
201902	QUÍMICA	91511401	3	NP	3,5	NP	6,5
201902	QUÍMICA	91145683	NV	3,06	1	19,65	23,71
201902	QUÍMICA	13069501	NP	NP	5	NP	5
201902	QUÍMICA	98146565	NP	4,13	4,5	27,6	36,23
201903	PSICOLOGÍA	94514294	NV	NP	4,6	NP	4,6
201903	PSICOLOGÍA	98382461	3	3,77	4,1	17,344	28,214
201903	PSICOLOGÍA	98399873	NP	4,67	3,7	22,4	30,77
201903	PSICOLOGÍA	570105	NV	NP	2,05	NP	2,05
201903	PSICOLOGÍA	1085289556	3	5	4,6	17,5	30,1
201903	PSICOLOGÍA	1085291657	NP	NP	3,8	NP	3,8
201903	PSICOLOGÍA	37547054	NP	NP	2,3	NP	2,3
201903	PSICOLOGÍA	52557137	NP	NP	2,5	NP	2,5
201903	PSICOLOGÍA	1020743472	4	3,78	2	20,378	30,158
201903	PSICOLOGÍA	59314445	NV	2,05	2,5	11,667	16,217
201903	PSICOLOGÍA	59828046	NP	NP	4	17,889	21,889
201903	PSICOLOGÍA	1085254270	3	4,9	4	23,489	35,389
201903	PSICOLOGÍA	1085290622	0	3,44	3,8	15,556	22,796
201903	PSICOLOGÍA	1085251758	NP	NP	2,15	12,056	14,206
201904	SOCIOLOGÍA	36757425	NV	3,5	2,3	22,2	28
201904	SOCIOLOGÍA	27081307	NP	4,03	2,175	22,8	29,005
201904	SOCIOLOGÍA	1085263301	NP	4,7	2,925	16	23,625
201904	SOCIOLOGÍA	98215205	NV	3,2	2,325	24,6	30,125
201904	SOCIOLOGÍA	80824875	NP	4,9	1,575	23,3	29,775
201904	SOCIOLOGÍA	52075528	3	NP	2,125	NP	5,125
201904	SOCIOLOGÍA	30232209	NP	NP	2,375	NP	2,375
201905	GEOGRAFÍA	52484523	NP	4,6	4,2	29,1	37,8
201905	GEOGRAFÍA	87302614	NP	4,2	4,6	26,9	35,7
201905	GEOGRAFÍA	5206577	NP	4	4,35	30,1	38,45
201906	GEOGRAFÍA	87302908	NP	4,2	3,5	24,1	31,8
201906	GEOGRAFÍA	80201118	NP	4,2	3,4	18,7	26,3
201907	GEOGRAFÍA	1067841730	NV	4,5	2,1	12,461	19,061
201907	GEOGRAFÍA	79627584	NP	4,6	0	8,41	13,01
201908	GEOGRAFÍA	1085268785	NV	4,5	3,2	18,9	26,6
201908	GEOGRAFÍA	1032359632	NP	4,6	3,6	11,7	19,9
201908	GEOGRAFÍA	27094061	NV	4,8	4,35	24,35	33,5
201908	GEOGRAFÍA	12753270	NP	NP	3,3	NP	3,3
201908	GEOGRAFÍA	5206577	NP	4,8	3,9	19	27,7
201909	LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	1030527101	4	4	1,38	22	31,38
201909	LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	37084332	NP	4,8	3,9	35	43,7
201909	LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	39704805	4	4,2	4,1	20	32,3

CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	CEDULA	IDIOMA	CLASE MAGISTRAL	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	PRUEBA	TOTAL
201909	LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	80128810	NP	4,7	1,5	30	36,2
201909	LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	1085283106	NP	4,4	1,1	14	19,5
201909	LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	59833034	3	4,6	4,7	24	36,3
201911	ELECTRÓNICA	14135731	NP	NP	4,05	NP	4,05
201911	ELECTRÓNICA	1085288498	NP	NP	4,48	21,8	26,28
201911	ELECTRÓNICA	87067512	NP	4,467	4,51	24,4	33,377
201911	ELECTRÓNICA	1018436891	4	4,167	4,73	17,7	30,597
201911	ELECTRÓNICA	1085249201	NP	NP	4,43	6,5	10,93
201911	ELECTRÓNICA	98702794	NP	NP	3,66	11	14,66
201911	ELECTRÓNICA	1085272205	4	NP	4,5	NP	8,5
201911	ELECTRÓNICA	11189624	NP	NP	0	NP	0
201911	ELECTRÓNICA	1085285392	NP	3,7	4,25	23,1	31,05
201911	ELECTRÓNICA	14802308	NP	NP	4,33	18,2	22,53
201911	ELECTRÓNICA	1085270051	NP	4,633	4,3	16,3	25,233
201911	ELECTRÓNICA	1085262227	NP	NP	0	NP	0
201911	ELECTRÓNICA	59311140	4	4,767	4,92	16,8	30,487
201911	ELECTRÓNICA	98147057	NV	3,6	4,35	18	25,95
201911	ELECTRÓNICA	36310333	NV	3,167	0	16,7	19,867
201911	ELECTRÓNICA	1032427408	NP	NP	3,57	NP	3,57
201911	ELECTRÓNICA	16986493	NV	NP	4,94	NP	4,94
201911	ELECTRÓNICA	94062518	4	2,733	4,5	19,9	31,133
201911	ELECTRÓNICA	87069670	NP	4,533	4,68	21,9	31,113
201911	ELECTRÓNICA	14569598	4	NP	4,23	NP	8,23
201911	ELECTRÓNICA	87067716	5	4,1	4,81	17,8	31,71
201911	ELECTRÓNICA	59312847	5	4	4,55	19,5	33,05
201911	ELECTRÓNICA	75094285	NP	3,933	4,54	18,2	26,673
201911	ELECTRÓNICA	1094248582	NP	NP	3,38	NP	3,38
201913	MÚSICA	1020743713	NP	4,37	3,28	33,78	41,43
201913	MÚSICA	12754039	NP	3,12	3,76	3,58	10,46
201915	CIENCIAS JURÍDICAS	1085301050	4	5	4,2	24,5	37,7
201915	CIENCIAS JURÍDICAS	5207709	NP	5	2,5	21	28,5
201916	RECURSOS NATURALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES	1085265637	3	4	4,6	32	43,6
201916	RECURSOS NATURALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES	87068457	NP	3,2	3	23,4	29,6
201916	RECURSOS NATURALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES	59396023	NP	3,9	4,2	26	34,1
201916	RECURSOS NATURALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES	13069721	NP	3,3	5	30	38,3
201917	PRODUCCIÓN Y SANIDAD VEGETAL	79891572	NP	3,8	2,1	18,8	24,7
201917	PRODUCCIÓN Y SANIDAD VEGETAL	1110446926	NP	NP	3,1	NP	3,1
201917	PRODUCCIÓN Y SANIDAD VEGETAL	5829230	NP	4,4	4	20,42	28,82
201918	PROMOCIÓN DE LA SALUD	36999330	NP	4,575	3,3	26,4	34,275
201918	PROMOCIÓN DE LA SALUD	27093291	NV	4,4	3,9	29,9	38,2

CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	CEDULA	IDIOMA	CLASE MAGISTRAL	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	PRUEBA	TOTAL
201918	PROMOCIÓN DE LA SALUD	52856407	NP	NP	0,45	NP	0,45
201919	PROMOCIÓN DE LA SALUD	36953293	NP	3,725	1,8	23,71	29,235
201919	PROMOCIÓN DE LA SALUD	1086103942	NP	3,8	3,33	27,94	35,07
201919	PROMOCIÓN DE LA SALUD	59837733	NV	4,525	3,2	26,4	34,125
201919	PROMOCIÓN DE LA SALUD	59310194	NP	4,65	2,75	22,93	30,33
201920	MEDICINA	93375554	NP	4,765	2,03	24,85	31,645
201921	MEDICINA	1085259628	3	4,766	4,1	26,25	38,116
201921	MEDICINA	87'067'607	NP	NP	4,55	NP	4,55
201921	MEDICINA	19441295	NV	2,322	4,6	18,08	25,002
201921	MEDICINA	1085255330	NP	4,866	4,45	17,6	26,916
201922	MEDICINA	36953293	NP	3,964	2,05	20,44	26,454
201922	MEDICINA	4727786	NP	4,933	3,15	29,4	37,48
201923	MEDICINA	36758323	NV	NP	3,9	NP	3,9
201923	MEDICINA	10.017.219	NP	4,898	2,65	24,03	31,578
201923	MEDICINA	1085255330	NP	4,565	4,55	26,16	35,275
201924	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	36751892	NV	3,45	3,2	15,17	21,82
201924	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	16662371	NV	NP	4,6	NP	4,6
201924	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	36953482	NP	3,95	2,9	16,33	23,18
201924	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	12996680	NV	3,98	4,5	15,17	23,65
201925	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	12992912	NP	3,3	2,3	14	19,6
201925	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	36953482	NP	3,375	2,9	17,5	23,775
201925	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	12.996.680	NP	3,71	4,5	15,75	23,96
201926	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	79543196	NV	4,6	3,9	23,4	31,9
201926	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	1085903341	NV	3,6	4,6	23,4	31,6
201926	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	30741781	NP	3,425	3	26,9	33,325
201926	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	13.009.444	NP	3,6	4,1	22,23	29,93
201926	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	5204499	NP	3,5	2,5	0	6
201926	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	13071551	NP	4,47	2,3	25,58	32,35
201927	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	13.009.444	NP	3,35	4,1	22,23	29,68
201927	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	5204499	NP	4,075	2,5	21,06	27,635
201927	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	13071551	NP	4,575	2,3	25,15	32,025
201928	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	59834386	NV	4,725	3,2	24	31,925
201928	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	27253826	NP	4,3	3,7	22	30
201928	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	37083259	NV	NP	4,4	NP	4,4
201929	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	59834386	NV	4,6	4,125	24,5	33,225
201929	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	12984980	NP	4,375	3,125	21	28,5
201929	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	88276620	NP	4,25	3,25	19,83	27,33
201929	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	98761216	4	4,625	2,584	23,33	34,539
201929	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	19481594	NV	3,95	2,959	22,16	29,069
201929	COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	98394180	NV	4,125	2,584	21	27,709
201930	ECONOMÍA	1085264169	3	0	4,68	23	30,68

CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	CEDULA	IDIOMA	CLASE MAGISTRAL	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	PRUEBA	TOTAL
201930	ECONOMÍA	16929166	NP	0	4,38	18	22,38
201930	ECONOMÍA	80242602	NP	2,95	3,2	17	23,15
201930	ECONOMÍA	1085254802	4	3,3	4,07	22	33,37
201930	ECONOMÍA	98394537	NV	2,875	3,6	16	22,475
201930	ECONOMÍA	12749572	NP	3,35	4,6	18	25,95
201930	ECONOMÍA	7634038	NP	2,825	4,84	23	30,665
201930	ECONOMÍA	1085288315	4	4,35	4,95	23	36,3
201930	ECONOMÍA	12970840	NP	NP	2	NP	2
201931	ECONOMÍA	1085264169	3	NP	4,68	21	28,68
201931	ECONOMÍA	98394537	NV	2,945	3,6	9	22,475
201931	ECONOMÍA	12749572	NP	3,582	4,6	13	21,18
201931	ECONOMÍA	52275504	3	3,475	4,55	20	31,025
201932	ECONOMÍA	1085264169	3	3,7	4,68	12	23,38
201932	ECONOMÍA	14256213	NP	NP	1,25	NP	1,25
201932	ECONOMÍA	12749572	NP	2,75	4,6	19	26,35
201932	ECONOMÍA	98394537	NV	2,95	3,6	6	12,55
201932	ECONOMÍA	1085288315	4	4,4	4,95	30	43,35
201932	ECONOMÍA	52275504	3	3,775	4,55	13	24,325
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	79712764	NP	NP	4	NP	4
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	52209596	NP	NP	4,5	NP	4,5
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	36753843	NP	3,67	4,5	21,7	29,87
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	98363965	NP	NP	4,4	NP	4,4
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	32866043	NP	NP	3,8	NP	3,8
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	30339844	NP	NP	4,5	NP	4,5
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	59823233	NP	3,97	5	18,9	27,87
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	79365660	NP	4,23	4,6	17,5	26,33
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	27080827	NP	4,4	4,5	23,8	32,7
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	87066300	NP	4,33	4,5	18,2	27,03
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1085249541	NP	NP	3,7	NP	3,7
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	37085328	NV	NP	4,3	NP	4,3
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1085276610	NP	4,17	3,3	21	28,47
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	87064008	NP	NP	4,5	NP	4,5
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	36755527	NP	NP	4,4	NP	4,4
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	87070721	NP	3,57	4,1	23,1	30,77
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	29541207	NV	NP	4,5	NP	4,5
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	12998241	NP	3,57	4	17,5	25,07
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	98388925	NV	3,47	4,1	21,7	29,27
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	79379678	NP	NP	4,1	NP	4,1
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1085253729	NP	3,5	0,7	23,1	27,3
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	5203624	NP	NP	4	17,5	21,5
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	87064669	NP	4,17	3,8	16,1	24,07

CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	CEDULA	IDIOMA	CLASE MAGISTRAL	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	PRUEBA	TOTAL
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	5345601	NP	NP	3,9	NP	3,9
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	98391151	NP	3,43	4,4	14,7	22,53
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1085277350	5	4,11	3,5	23,1	35,71
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	87245774	NV	NP	3,3	NP	3,3
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1085278354	NP	3,9	1,8	20,3	26
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1017141700	NP	NP	4,7	NP	4,7
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1085900846	NP	3,9	3,3	21	28,2
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	17342034	NP	NP	4	NP	4
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	59819113	NP	NP	3,7	18,2	21,9
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	16789530	NP	NP	4,5	NP	4,5
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	10014012	NP	NP	4	NP	4
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1019022415	4	NP	2,8	NP	6,8
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	59820903	NV	NP	5	21,7	26,7
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	16885396	NP	3,3	4	18,2	25,5
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	12993343	NV	2,33	4,2	18,9	25,43
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	59816811	NP	NP	4,8	NP	4,8
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	12999969	NV	NP	4,3	NP	4,3
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1085266575	NP	NP	3,3	NP	3,3
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	59831050	NV	NP	4	NP	4
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	87064183	NP	NP	0	NP	0
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	91107223	NV	NP	3,8	NP	3,8
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	37082374	NP	3,97	5	19,6	28,57
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	52324941	NP	NP	4,4	NP	4,4
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	34327147	NV	4,2	4,6	23,1	31,9
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	30234515	NP	3,43	4,5	20,3	28,23
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	79516670	NV	NP	4	NP	4
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1085251567	NV	3,07	3	22,4	28,47
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	12974212	NP	4,5	4,7	21,7	30,9
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	98385154	NV	4,17	4,4	18,2	26,77
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	98772283	NP	NP	4,1	NP	4,1
201933	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	13071534	NP	NP	4,6	NP	4,6

NP: No presentado = Cero puntos.
NV: Certificado no valido = Cero puntos.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 2º DE LAS RESOLUCIONES 0590 Y 0637 DE 2019, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

“ESTABLECER la siguiente lista de elegibles en estricto orden descendiente con los resultados consolidados, sumando los valores obtenidos en la evaluación de hoja de vida y prueba de conocimientos para aquellos aspirantes que obtuvieron un puntaje igual o superior a 35 puntos sobre 50 en cumplimiento del Artículo 34 del Acuerdo 012 de 2017, proferido por el Consejo Superior Universitario. La lista de elegibles tendrá vigencia de un año, así:

CONVOCATORIA	DEPARTAMENTO	PUESTO EN LA LISTA RESPECTIVA	CEDULA	PUNTAJE DE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	EVALUACIÓN DE HOJA DE VIDA	TOTAL
2019-2	QUÍMICA	1	98146565	36,23	50	86,23
		2	36754327	44,44	35,179	79,619
		3	36862574	35,13	28,053	63,183
2019-3	PSICOLOGÍA	1	1085254270	35,389	50	85,389
2019-5	GEOGRAFÍA	1	52484523	37,8	49,527	87,327
		2	5206577	38,45	47,792	86,242
		3	87302614	35,7	50	85,7
2019-9	LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	1	37084332	43,7	44,851	88,551
		2	59833034	36,3	50	86,3
		3	80128810	36,2	31,896	68,096
2019-13	MÚSICA	1	1020743713	41,43	50	91,43
2019-15	CIENCIAS JURÍDICAS	1	1085301050	37,7	50	87,7
2019-16	RECURSOS NATURALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES	1	1085265637	43,6	50	93,6
		2	13069721	38,3	50	88,3
2019-18	PROMOCIÓN DE LA SALUD	1	27093291	38,2	50	88,2
2019-19	PROMOCIÓN DE LA SALUD	1	1086103942	35,07	50	85,07
2019-21	MEDICINA	1	1085259628	38,116	50	88,116
2019-22	MEDICINA	1	4.727.786	47,48	50	87,48
2019-23	MEDICINA	1	1085255330	35,275	50	85,275
2019-30	ECONOMÍA	1	1085288315	36,3	50	86,3
2019-32	ECONOMÍA	1	1085288315	43,35	50	93,35
2019-33	ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	1	1085277350	35,71	50	85,71

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 3º DE LAS RESOLUCIONES 0590 Y 0637 DE 2019, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

“DECLARAR como ganadores de las respectivas convocatorias, a los aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en la lista de elegibles dispuesta en el artículo precedente y en consecuencia, que ocuparon el puesto No. Uno (01) dentro de la respectiva lista de elegibles, en concordancia con el Acuerdo 012 de 2017”.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR EL ARTÍCULO 4º DE LAS RESOLUCIONES 0590 Y 0637 DE 2019, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

“DECLARAR desiertas las siguientes convocatorias establecidas por el Acuerdo 035 de 2019, para vinculación de docentes de tiempo completo y medio tiempo, en atención a que ninguno de los aspirantes superó el puntaje mínimo requerido en las pruebas de conocimiento:

CONVOCATORIA	ÁREA	DEPARTAMENTO
2019-01	Estadística	Matemáticas y estadística

2019-04	Campo de formación disciplinar: teoría sociológica	Sociología
2019-06	Planificación	Geografía
2019-07	Geomática	Geografía
2019-08	Estudios ambientales y gestión del riesgo	Geografía
2019-10	Lengua Extranjera: francés	Lingüística e idiomas
2019-11	Energías	Electrónica
2019-14	Estructuras de la música	Música
2019-17	Entomología	Producción y sanidad vegetal
2019-20	Ciclo básico y preclínico	Medicina
2019-24	Formación profesional	Administración de empresas
2019-25	Formación profesional	Administración de empresas
2019-26	Contabilidad	Administración de empresas
2019-27	Contabilidad	Administración de empresas
2019-28	Comercio internacional	Comercio Internacional y Mercadeo
2019-29	Mercadeo	Comercio Internacional y Mercadeo
2019-31	Paradigmas teóricos: microeconomía, macroeconomía y pensamiento económico	Economía
2019-34	Morfopatología	Salud Animal

ARTÍCULO QUINTO: Mantener incólumes los aspectos no modificados de las Resolución No. 0590 de 13 de septiembre de 2019 y 0637 del 23 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Obedecer los resuelto mediante Sentencia proferida por el Juzgado quinto Penal municipal de Pasto con Función de Control de Garantías, y en consecuencia propender por la nivelación del concursante Leonardo Zambrano dentro de la convocatoria No. 2019-14. En consecuencia, los resultados de los recursos de apelación incoados dentro de la convocatoria en mención se publicarán para todos los concursantes de la misma, cuando todos se encuentran en dicha etapa, según lo manifestado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente Acto Administrativo a los interesados haciéndose saber que contra la presente Resolución NO proceden recursos en vía administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición y deja sin efecto las disposiciones que lean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, al primer (1er) día del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**CRISTHIAN ALEXANDER PEREIRA OTERO
RECTOR (AD-HOC).**